

N°
RIT T-13-2017
RUC 17-4-0008196-4
SANTELICES LAGOS, CARLOS EDUARDO CON
FISCO DE CHILE
TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES
SENTENCIA

Iquique, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, don **CARLOS EDUARDO SANTELICES LAGOS**, Médico Cirujano, con domicilio en Pasaje Dos N° 3.668, Iquique, interpone denuncia por tutela de derechos fundamentales, en contra de **FISCO DE CHILE**, representado, de conformidad con el N° 1 del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1.993, por el Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN**, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 528, 5° Piso, de la comuna de Iquique, y solicita se acoja en todas sus partes la denuncia interpuesta, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, con fecha 23 de marzo de 2017, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 15 de junio de 2017, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.



Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de haber sido vulnerados los derechos fundamentales del actor, con ocasión del término vínculo contractual, hechos y circunstancias.

2.- Procedencia de la vinculación alegada por la demandante, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de ser procedentes las prestaciones que alega, hechos, circunstancias y montos.

4.- Efectividad de haber padecido el demandante el daño moral que alega, hechos y circunstancias.

5.- Fundamentos de las excepciones, alegadas por la parte demandada.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba decretados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante señala que es Médico Cirujano, y se ha desempeñado en diversas labores y cargos en el sector público de la atención de salud, desde el año 1995. Sostiene que desde marzo de 2002 a enero de 2005 se desempeñó como presidente de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez, Regional Iquique, logrando la mejor gestión en dichos órganos, a nivel nacional y desde julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, se desempeñó nuevamente en dicho cargo.



Explica que la fecha de la separación, al tenor de lo planteado por la Secretaria Regional Ministerial de Tarapacá, es el día 31 de diciembre de 2016 y su remuneración a la fecha de término del vínculo era de \$3.214.241.- Señala que su trabajo dependía de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, razón por la cual endereza la demanda, en contra del Fisco de Chile.

En cuanto al derecho al bono de incentivo al retiro, que demanda como indemnización, dentro de la acción subsidiaria de tutela. Sostiene que, por Ley N° 20.948 todo funcionario público que cumpla los requisitos en ella indicada, tiene derecho a una bonificación por retiro, adicional a aquella prevista en el Título II de la Ley 19.882.

Expresa que cumple con todos los requisitos para acceder a ambas bonificaciones, al punto que fue incluido en los listados que elabora la Dirección de Presupuestos, de acuerdo con el Reglamento de ambas leyes y con el artículo 5° de la Ley N° 20.948, por lo que de continuar su vinculación y terminar ella por renuncia, tendría derecho a una bonificación adicional por retiro, equivalente a 622 Unidades Tributarias Mensuales. Por otra parte, de conformidad con el Título II de la Ley N° 19.882, tendrá derecho a otra bonificación por el equivalente a 10 mensualidades de remuneraciones.



Continúa su relato invocando el denominado Principio de la Confianza Legítima, elaborado por la Contraloría General de la República, en lo que respecta a su confianza legítima en la renovación de la contrata, a favor del funcionario que registra dos o más períodos de labor para la respectiva repartición y cita los Dictámenes 22.766, 23.518 y N° 85.700, señalando que la expresión "mientras sean necesarios los servicios", ha de ser fundada de manera racional, con expresión de causa, en las necesidades de la respectiva repartición.

Indica que la decisión de la Administración, no podría tomarse en términos de aplicar una causal de destitución, lo cual presupone el cumplimiento de un proceso sumarial.

Continua su relato manifestando que durante el año 2016 padeció acoso laboral, verificándose a este respecto, según su parecer, una de las formas más graves de acoso laboral que puede suscitarse en una repartición pública, esto es, que sin mediar proceso sumarial alguno, ni mucho menos medida cautelar de suspensión, fue privado de su cargo como presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Regional Iquique. Esta situación comenzó a verificarse a principios de septiembre de 2016 hasta la fecha de la carta de término de funciones. Señala que, desde setiembre a diciembre de 2016, se lo destinó, en los hechos, a una



oficina distinta. Agrega que durante toda esa época, la denunciada no cumplió con la obligación de proporcionarle ocupación efectiva e impidiéndole cumplir su rol de Presidente de la COMPIN. Asimismo, afirma que se le asignó un escritorio en mal estado y que la ausencia de labores reales a cumplir, motivó que exigiera que se le proporcionara alguna gestión, permitiéndosele practicar uno que otro Informe Pericial. Razón por la cual sostiene que padeció hostigamiento laboral, conducta que, definida en la tercera oración del inciso segundo del artículo 2°, constituye una limitación en el pleno ejercicio del derecho a la integridad síquica y al trato digno, garantidos en el N° 1 del artículo 19. Señala que dicha limitación, ha sido arbitraria y ha lesionado el contenido esencial de tales prerrogativas y su culminación ha sido la desvinculación.

A continuación, transcribe en forma íntegra la carta por la que se le comunica que no se renovará su contrata.

Refiere que nueve días antes de haber recibido la misiva señalada, el 21 de noviembre de 2016, fue calificado con Nota 6,6, en una escala del 1 al 7, por la Junta Calificadora respectiva, por el período funcionario 2015-2016. Sostiene que no existió sumario administrativo en su contra, y no se le notificó de alguna resolución sumarial ni formulación de



cargos. Así como, tampoco fue removido del cargo de presidente de la Comisión referida.

Explica que la denunciada incurrió en un acto de grave discriminación, con ocasión de su desvinculación, pues se ha aplicado, en abierta infracción del principio de igualdad ante la Ley, una causal de destitución, como es la falta de probidad, sin que medie sumario administrativo afinado, toda vez que, en los hechos, aplicó una causal de extinción de la vinculación laboral, que requiere de un sumario administrativo previamente afinado, omitiendo tal requisito, lo que constituye una abierta diferencia de trato respecto de los demás funcionarios de planta o a contrata. Sostiene la desigualdad en las condiciones de empleo, consistió en prejuzgar, aplicando una causal de destitución, como es la denominada Falta de Probidad, sin que haya medido proceso sumarial previo. Sin que se le hayan formulado cargos, sin que se le haya otorgado la oportunidad de ejercer el derecho a una debida defensa, así como tampoco se haya cumplido con las garantías de imparcialidad y objetividad.

Indica que se ha limitado el pleno ejercicio del derecho a la honra, la cual, a su juicio, se verifica al realizar una imputación, contenida en la carta de no renovación de la contrata, por falta de probidad y cuyo tenor, forzosamente, ha sido conocido por otros funcionarios y por la Contraloría



Regional. Estos hechos desencadenan, al interior del ambiente de trabajo, la idea de que el denunciante fue desvinculado por una mala evaluación y por falta de honradez, lo cual arroja un manto de duda innecesario, injusto e incontrarrestable sobre su honestidad, al interior de las Administraciones Públicas en que se desempeñara.

Sostiene que, se le imputa en dicho documento una falacia, consistente en que su calificación es deficiente, en circunstancias en que sólo nueve días antes, fue calificado con Nota 6,6 en una escala de 1 a 7.

Por todo lo manifestado señala que ejerce, de manera principal, la acción de despido gravemente discriminatorio, a fin de que se ordene su reincorporación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 489 del Código del Trabajo y en una limitación al pleno ejercicio de los derechos a la integridad síquica y al trato digno y a la honra, garantidos en los N° 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución de una manera arbitraria, desproporcionada y con lesión de su contenido esencial.

En subsidio, ejerce la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, a fin de que se declare que la demandada incurrió en un acto discriminatorio y en una limitación al pleno ejercicio del derecho a la honra, de



manera arbitraria, desproporcionada y con lesión de sus contenidos esenciales.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas plantea de manera conjunta, con ambas acciones de tutela, es decir, con la principal de despido gravemente discriminatorio y con la subsidiaria, de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización por daño moral, por la suma de \$30.000.000.-

Asimismo, solicita respecto de ambas acciones:

1.- Indemnización adicional prevista en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, en el máximo contemplado, esto es, la suma de \$35.356.651.-

2.- Indemnización compensatoria de las bonificaciones por retiro voluntario regladas en el Título II de la Ley N° 19.882 y en la Ley N° 20.948. Sostiene que esta acción encuentra su fundamento en los artículos 2.314 y 1.556 del Código Civil, constituyendo la privación de ambas bonificaciones, un daño emergente, pues es la privación inmediata y directa producida por un hecho antijurídico como es una desvinculación con lesión de derechos fundamentales. Por concepto de la indemnización compensatoria de la bonificación por retiro del Título II de la Ley N° 19.882, demanda la suma equivalente a 10 ingresos mensuales, esto es, la suma de \$32.142.410.-



Por concepto de la indemnización compensatoria de la bonificación adicional prevista en la Ley N° 20.948, demanda la suma equivalente a 622 Unidades Tributarias Mensuales, a la fecha del pago.

En cuanto a las medidas reparatorias propone las siguientes:

A.- La de ofrecer una disculpa pública, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario La Estrella de Iquique, de un aviso del siguiente tenor: "El Ministerio de Salud ofrece una disculpa al funcionario Carlos Santelices Lagos, por el trato que recibiera de parte de la Señora Secretaria Regional Ministerial de Tarapacá y su equipo asesor. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus funcionarios". El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros. Esta medida reparatoria debe ser cumplida en un plazo no superior a 15 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

B.- La de realizar una Jornada o Taller de Difusión sobre Derechos Fundamentales, a la que deberá asistir obligatoriamente la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Tarapacá y todos los Jefes de Unidad y de Departamento de dicho organismo. El Taller deberá ser dictado por Eduardo



Caamaño Rojo, José Luis Ugarte Cataldo, Rodrigo Palomo Vélez o Sergio Gamonal Contreras y llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

Por tanto, solicita se declare que:

A.- La denunciada incurrió en un despido gravemente discriminatorio y ordenar la reincorporación a las labores, al tenor del inciso cuarto del artículo 489 y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo intermedio, entendiéndose éste como período para todos los efectos legales.

B.- Que la denunciada, además, incurrió en una limitación al pleno ejercicio de los derechos a la integridad síquica y a la honra, garantidos en los N° 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

C.- Que dicha limitación fue arbitraria, desproporcionada y sin respeto del contenido esencial de tales prerrogativas, sin perjuicio de la facultad declarar o establecer otras hipótesis de comportamiento antijurídico.

D.- Que se le condena al pago de la indemnización compensatoria del daño moral, así como al cumplimiento de las medidas reparatorias propuestas en el N° 3 del Capítulo VIII.- de este libelo.

En subsidio solicita, se declare:



A.- Que la denunciada incurrió en un acto discriminatorio con ocasión del despido.

B- Que la denunciada incurrió, además, con ocasión del despido, en una limitación al pleno ejercicio de los derechos a la integridad síquica y al trato digno y a la honra, garantidos en los N° 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

C.- Que dicha limitación ha sido arbitraria y desproporcionada y sin respeto del contenido esencial de los derechos referidos, sin perjuicio de la facultad de establecer otras hipótesis de comportamiento antijurídico a su respecto.

D.- Que se le condena al pago de las indemnizaciones compensatorias del bono de incentivo al retiro, compensatoria del daño moral y adicional prevista en el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo, por las sumas propuestas o al de aquellas sumas y conceptos que se juzgue de mejor derecho.

Para el caso indistinto en que se acoja la acción principal o la subsidiaria, solicita:

A.- Que se ordena el cese inmediato de todo comportamiento antijurídico.

B.- Que se le condena al pago de una multa, por la suma que se juzgue pertinente.



C.- Que se le condena al cumplimiento de las medidas reparatorias propuestas.

D.- Que se ordena remitir copia autorizada de la sentencia a la Dirección del Trabajo, a fin de su incorporación al Registro pertinente.

E.- Que se le condena al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la parte demandada sostiene que, del petitorio expresado por la demandante, ésta no solicita la aplicación de reajustes e intereses, en caso de una eventual condena. Luego señala que, en primer lugar, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por dos causales independientes:

.- Incompetencia absoluta en razón de la naturaleza de la relación que la parte demandante mantiene con el servicio demandado.

Al respecto, manifiesta que la demanda se sustenta en la supuesta existencia de una relación laboral entre las partes, circunstancia que cataloga como incoherente con la propia exposición de los hechos planteados por el demandante, en orden a que el actor tiene la calidad de funcionario a contrata, siendo las normas que rigen dicha contratación las contempladas en el Estatuto Administrativo Ley 18.834, con la excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del



Estado, por lo que, según su parecer, resulta evidente que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las peticiones demandadas en estos autos. Señala que ejemplo de ello es que la causal de vencimiento del plazo de la contrata, como es el caso de autos, opera por el solo ministerio de la ley. Razón por la cual señala que el tribunal del trabajo carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento eventualmente podría corresponder a la Contraloría General de la República.

Agrega que los principios constitucionales que sustentan la incompetencia son el principio de juridicidad o legalidad consagrado en la Constitución Política de la República, expresamente reconocido en sus artículos 6° y 7° y el Principio de la Separación de Poderes o Funciones.

Refiere que, por su parte, no existe vacío legal en cuanto a la protección de los derechos de los funcionarios públicos, quienes pueden accionar de protección, ante la Corte de apelaciones respectiva. Agrega que la Ley N°10.366 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en sus artículos 1, 10, 16, 17 y 21, preceptúa que el Órgano de Control de los Actos de la Administración está obligado a fiscalizar y resolver los asuntos referidos a derechos de los



funcionarios de las instituciones públicas, razón por la cual debe excluirse el procedimiento de tutela laboral.

Argumenta que existe un proyecto de ley que busca que el procedimiento de tutela laboral se aplique a los funcionarios públicos y municipales, lo cual confirma que actualmente la ley no otorga competencia a los tribunales laborales para conocer de estas materias, Boletín N° 9476-13.

.- Incompetencia derivada de la improcedencia de aplicar el procedimiento de tutela laboral. Al respecto sostiene que los hechos no se enmarcan dentro del procedimiento de tutela laboral, derivando la incompetencia absoluta de las disposiciones sobre Procedimiento de Tutela Laboral, ya que el procedimiento establece que se aplica a las cuestiones suscitadas en la relación laboral, es decir, cuando se afecten derechos fundamentales del trabajador. Agrega que tampoco existe norma que otorgue competencia a los Tribunales del Trabajo para resolver conflictos entre estos funcionarios públicos y la Administración del Estado, conforme al artículo 420 del mismo Código.

A continuación, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer y pronunciarse sobre el derecho al bono de incentivo al retiro de conformidad a las leyes número 19.882 y 20.948. Sostiene que la determinación de si procede o no el pago de tal asignación, es atribución exclusiva de la Contraloría



General de la República conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley Orgánica Constitucional de la misma. Asimismo, refiere que dicha facultad no se encuentra entre las mencionadas en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Explica que los bonos cuya declaración y cobro se están reclamando, tienen su fuente en una ley especial, y proviene directamente del Estado, por lo que se trata de normas de orden público, reguladas por el derecho común.

En subsidio, opone excepción de falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de la demandada. Al respecto solicita tener por expresamente reproducidos los argumentos expresados a propósito de la excepción de incompetencia.

En subsidio, opone la excepción de caducidad de la acción de tutela. Sostiene que la demanda ha sido impetrada en forma extemporánea, ya que la acción se basa en hechos que se verificaron con mucha anterioridad al plazo de sesenta días a que se refiere la norma del artículo 486, inciso final del Código del Trabajo. Lo anterior, lo fundamenta en los dichos de la actora, quien expresa que los hechos habrían *"comenzado a verificarse a principios de septiembre de 2016"*, siendo la *"culminación de ellos"*, la carta mediante se le comunica su no renovación de contrata, con fecha 30 de noviembre de 2016.



En consecuencia, afirma que el plazo de caducidad empezó a correr, a más tardar, el día 30 de noviembre de 2017, por lo que jamás debió acogerse la demanda a tramitación, ya que la interposición de la demanda se verificó con fecha 14 de febrero de 2016, encontrándose vencido el plazo, con creces.

En subsidio, contesta la demanda señalando que niega en forma categórica en orden a que el Organismo demandado habría incurrido en acciones u omisiones vulneradoras de garantías constitucionales en perjuicio del denunciante. Manifiesta que el denunciante no indica quiénes y de qué forma habrían vulnerado sus derechos, por lo que no se cumple con la exigencia legal correspondiente, razón por la que debería desestimarse con expresa condena en costas, dado el carácter infundado y temerario de la acción intentada.

Explica que las pretensiones de la demandante son improcedentes, ya que no se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de las garantías denunciadas, porque no han existido actos de discriminación y vulneración de garantías constitucionales. Afirma que la denunciante no ha explicado ni ha desarrollado cómo los actos que estima constituyen acoso, vulneran las garantías constitucionales relativas a la integridad síquica, y a la honra y dignidad.



Explica que el demandante ejerció sus funciones como presidente de la COMPIN de Iquique, hasta el día 31 de agosto de 2016, razón por la cual no se encontraba habilitado para asumir funciones de Contraloría Médica, en dichas dependencias, motivo por el cual se le asignó un puesto en dependencias de la Seremi de Salud Tarapacá, en la Unidad de Salud Ocupacional, en un puesto de trabajo digno y acorde con sus nuevas funciones, a diferencia de los sostenido por la demandante.

En cuanto a que durante dicho periodo no cumplió con su obligación de proporcionarle una ocupación efectiva. Señala que esta imputación no es efectiva, ya que sus funciones le fueron asignadas, verbalmente, por doña Mara Carrillo, presidente COMPIN, las que a continuación señala.

En cuanto a la alegación de la demandante de haber sufrido un despido gravemente vulneratorio, al habersele aplicado una causal de destitución, como es la falta de probidad sin que medie sumario administrativo afinado. Señala que, la expiración o término de sus servicios se verificó por un evento objetivo, la llegada del 31 de diciembre de 2016, plazo predeterminado en la Resolución que dispuso su contrata. En consecuencia, indica que no puede considerarse un acto de la autoridad de la demandada, la expiración de la contrata de la actora, ni mucho menos estimarse ello como una



actuación discriminatoria, toda vez que se trata de un efecto legal, ya que el legislador es el que se ha encargado de establecer cuándo y cómo se produce la terminación de la relación del funcionario con la Administración (artículo 146 letra I, del Título VI "De la cesación de funciones", del Estatuto Administrativo). Razón por la cual, manifiesta que al haberse determinado que la duración del vínculo entre la demandante y la SEREMI de Salud de Iquique, duraría hasta el 31 de diciembre de 2016, dicha actuación se ajusta a todos y cada uno de los preceptos que establece la ley.

Explica que en cuanto a la supuesta destitución alegada por el actor esta no es efectiva, ya que la destitución es una medida disciplinaria administrativa que se aplica previa instrucción del respectivo proceso administrativo, tramitado con las formalidades legales y sujeto a control de legalidad de la Contraloría General de la República, cuyo no es el caso.

Afirma que el denunciante junto con el cargo de presidente de COMPIN, suscribió formulario denominado "Aceptación de asignación por desempeño de Funciones Críticas", con fechas 01.07.2014, 01.01.2015, 01.07.2015 y 01.01.2016. Aceptando expresamente dicha asignación, y tomó conocimiento de las prohibiciones, incompatibilidades e



inhabilidades, que dicha aceptación traía aparejadas, por lo que sabía o debía saber, que su función pública requería dedicación exclusiva, por lo que fue imprudente al dedicarse al ejercicio privado de su profesión.

Explica que en visita sostenida en el mes de septiembre de 2016, por el Coordinador Nacional de COMPIN, Dr. César Olivares, al COMPIN de Tarapacá, hace presente a la SEREMI de Salud de Tarapacá, la incompatibilidad de funciones privadas y públicas del demandante, atendida la circunstancia que en informe estadístico del Departamento de la Coordinación Nacional de dicho organismo, el demandante Sr. Santelices, figuraba no solamente como emisor de licencias médicas, sino que, además, dentro del listado de grandes emisores de la región. La Sra. Seremi de salud, ordena la instrucción de un sumario administrativo, mediante Resolución Exenta N° 782 de fecha 13.09.16, designándose fiscal investigador.

Explica que el actor, estando obligado, a cumplir con dedicación exclusiva su función pública, producto de la asignación por desempeño de funciones críticas, de conformidad al artículo 73 de la ley N° 19.882, y estando sujeto a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863, y a fin de no seguir incurriendo en faltas a la probidad, la autoridad tomó las medidas pertinentes, para lo cual la Sra. Seremi, en



reunión de trabajo con el Sr. Santelices, le comunicó la decisión en orden a no seguir ejerciendo labores como Presidente de la COMPIN de Iquique, lo que se materializó en la Resolución Exenta N° 754 de fecha 06.09.2016. Posteriormente, la nueva presidente de COMPIN, Sra. Mara Carrillo Pérez, le informó las funciones que debía cumplir en las dependencias de la Unidad de Salud Ocupacional. Indica que, existe una investigación en curso por la incompatibilidad de sus funciones privadas y públicas.

Manifiesta que, finalmente, y atendida la gravedad de los hechos, existiendo una abierta infracción a las normas legales, el día 30 de noviembre de 2016, la Seremi de Salud le notifica personalmente al Sr. Santelices que no se encuentra incluido en el proceso de prórrogas para el periodo 2017.

En cuanto al principio de confianza legítima citado por el demandante y su mención a que el dictamen Nro. 85.700-9 2016 de la Contraloría General de la República, señalaría un catálogo taxativo de las causales que permitirían fundamentar la no renovación de una contrata, ninguna de las cuales, señala, se aplicarían a su caso. Sostiene que, a diferencia de lo indicado por la demandante, dicha materia o causales de no renovación, se encuentran señaladas en el referido dictamen, a modo de ejemplo, ya que señala expresamente



"entre otras". Agrega que incluso puede tratarse que el funcionario ya no cuente con las aptitudes requeridas, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. No obstante, en este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo.

Finalmente, sostiene que son improcedentes las indemnizaciones solicitadas y demás prestaciones, ya que la petición indemnizatoria de la actora carece de causa de pedir, es decir, no existe un fundamento legal inmediato para su pretensión en sede laboral, toda vez que no se ha tratado de un despido. Por otra parte, en cuanto al daño moral solicitado, manifiesta que éste no se encuentra legalmente regulado.

En cuanto a las indemnizaciones compensatorias de las bonificaciones por retiro voluntario regladas en el título II de la ley 19.882 y en la ley 20.948, explica que, para poder acogerse a éstas, procedería que primero la Controlaría General de la República, declarara si procede o no el pago del beneficio, esto es, si se cumple o no con los requisitos que establecen ambas leyes. De ser positivo procede el pago, de no serlo no procedería el mismo. Indica que si el beneficio fuese rechazado por Controlaría debería recurrirse a la justicia



ordinaria. Agrega que el art 5° de la ley N° 20.948 estableció cupos máximos para optar al incentivo al retiro: 3000 cupos en el año 2016, 2800 el año 2017 y 3300 el año 2018 y del 2019 en adelante hasta 2024 sin tope de cupos, lo que unido a lo que dispone el art. 1 transitorio de la referida ley, los beneficios no se otorgan de pleno derecho, sino que el funcionario debe postular. Sostiene que el mismo artículo establece la forma de realizar la postulación, entregando la decisión de determinar quiénes son los beneficiados a la Dirección de Presupuesto, y estableciendo una serie de criterios -en la misma ley- en el caso que existan más postulantes que cupos a asignar por año. Razón por la cual insiste en la incompetencia del tribunal en este punto. Por dicho motivo, bajo ninguna circunstancia puede sostenerse que se trata de un bien inmaterial incorporado al patrimonio del demandante. Agrega que si los empleados estatales no tienen derecho de propiedad respecto de sus cargos menos aún puede afirmarse que sean dueños del (supuesto) derecho a obtener un determinado bono, en la eventualidad, además, de cumplir una serie de requisitos legales de no haber cesado su carrera funcionaria.

En cuanto a las medidas reparatorias alegadas, sostiene que éstas son improcedentes, por no ser efectivo el basamento de las mismas.



Por tanto, solicita se rechace la demanda, en todas sus partes, en la forma explicada y por las razones invocadas en el cuerpo de su presentación, con costas.

TERCERO: Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes documentos:

I.- Documentos:

1.- Carta de no renovación de contrata para el año 2017, emitida por la SEREMI de Salud de Tarapacá, de fecha 30 de noviembre de 2016, en que se lee: "Con fecha 30 de noviembre de 2016, en el marco del Instructivo Presidencial de Buenas Prácticas Laborales en el Desarrollo de Personas en el Estado, notifico a Ud., que no se encuentra incluido en el proceso de prórrogas y renovaciones por el período 2.017. Esto se fundamenta en: El funcionario ha sido mal evaluado en forma deficiente por presentar deficiencias en su rol de jefatura, lo que fue afectando la calidad de la gestión en la COMPIN. Además, se generaran conflictos de interés, ya que siendo Presidente de COMPIN integraba la lista de los grandes emisores de licencias médicas. Recibía el bono asignado a funciones críticas, lo cual exige una exclusividad y al recibirlo se estaría cometiendo falta de probidad. Motivos por los cuales tiene un sumario en curso y fue removido de su cargo de jefatura. De lo anterior, está informado la Coordinación Nacional de las COMPIN."



2.- Evaluación del desempeño funcionario, de fecha 1 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2016, en que se aprecia como calificación final 6.6, en escala de 1 a 7.

En el desglose de dicho documento se expresa bajo el acápite Factores-Subfactores: "A.- Rendimiento y calidad: A1. Cumplimiento de la labor realizada 7. A2. Calidad de trabajo o servicio realizado 6. Nota Factor 6.5. (...) B. Condiciones personales. B1. Relaciones Interpersonales 7. B2. Voluntad de Servicio 7. B3 Autonomía 7. B4. Iniciativa o creatividad 7. Nota Factor 7 (...). C. Comportamiento Funcionario. C1. Puntualidad 7. C2. Cuidado de los Bienes Públicos 7. C3. Permanencia y disponibilidad 7. Nota Factor 7 (...). D. Supervisión. D1. Liderazgo 5. D2. Planificación de su Trabajo 7. D3. Capacidad para solucionar conflictos 6. D4. Comunicación de Información relevante 7. D5. Cumplimiento de la normativa vigente en relación al proceso de calificaciones 6. Nota Factor 6.2 ..."

II.- Oficios Solicitados:

.- Informe Sicológico evacuado por el Servicio Médico Legal, N° 87/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, en que se lee en su parte conclusiva que "... es posible evidenciar lo siguiente:

PRIMERA: Existe sintomatología asociada a un Trastorno de Adaptación con sintomatología depresiva, todo en cuanto se presentan síntomas asociado a la alteración en el polo afectivo, conductual, en el pensamiento y en la somatización.



SEGUNDA: Presencia de un daño psicológico que se caracteriza por un desajuste psicológico e intenso malestar clínico que afecta diversos ámbitos en su vida, tales como el campo laboral, familiar y proyecto vital.

TERCERA: Que, según el reporte del evaluado y fuentes terciarias, los hechos denunciados son consistentes con el concepto de acoso psicológico en el trabajo, todo cuanto acusa un deliberado maltrato verbal y moral, con el objetivo de removerlo de su puesto laboral.

CUARTA: Estas conclusiones se comprenden a partir de un proceso metodológico que considera los resultados psicométricos, la observación del funcionamiento psicológico y social evaluado.”

CUARTO: Que, la demandante llamó a confesar a doña **Patricia Daniela Ramírez Rodríguez**, quien en síntesis expresa que es SEREMI de Salud de la región de Tarapacá. Señala que Santelices era su subordinado, supervisaba su desempeño, dentro de sus funciones de administración de la Comisión Médica-COMPIN y en la calificación de desempeño. En carta de 30 de noviembre de 2016 dice que es calificado en forma deficiente, pero en los conceptos no recuerda si existe la nota deficiente. En lo que ella evaluó no hubo un desempeño adecuado, hubo mala gestión que ella evaluó, 2014-2015 y 2015-2016. Se hace evaluación, donde se le asignan notas con posibilidad de retroalimentación. Manifiesta que al actor, le faltaba liderazgo, resolver conflictos, solucionar



situaciones de funcionarios, de gestión de necesidades, de cambios de unidades insumos; lamentablemente, no mostraba mejoras en su desempeño. Al año siguiente siguió repitiéndose y no hubo mejoramiento. No recuerda la fecha de la nota, pero sabe que es por periodos. Ella es pre calificadora. Conocía de la calificación del denunciante al momento de firmar la carta de 2016. Sabía la precalificación que ella puso. La junta calificadora ve si mantienen las notas que ella puso. En esa junta ella no participó, desconocía si la junta mantuvo la nota. En la carta de 30 noviembre se alude a sumario y falta de probidad. Hay un fiscal y un sumario, en curso, en este momento. Al 30 de noviembre no estaba afinado ningún sumario, estaba en curso. Señala que el fiscal cambió, porque primero estaba designada una persona, Patricia Rodríguez, quien estaba con vacaciones, por lo que se designó a Betty Vallejos, quien estaba trabajando en el sumario. No sabe si está afinado. No hubo ninguna suspensión de funciones, se le comunica que no se le va a renovar el contrato, y como él, hubo otra persona a la que tampoco se le renovó el contrato. No es frecuente que se invoque falta de probidad, sin tener causa afinada. Se le sacó de la jefatura de COMPIN, y sus funciones eran las de apoyar en otras áreas. La COMPIN es autónoma no depende la Seremia de Salud, depende de la Coordinación Nacional. No sabe todas las funciones ni



distintos procesos internos que tiene la comisión médica, quien coordina es la presidencia de la COMPIN Regional.

QUINTO: Que, la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- María Cecilia Díaz Lobos, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que, conoce al actor desde que fue a trabajar al COMPIN, era presidente, antes en el 2000 trabajaban en el Servicio de Salud. Ella es oficial administrativo en la unidad de licencias médicas en el COMPIN. Señala que el actor no trabaja actualmente en el COMPIN, desde hace alrededor de un año, desde diciembre de 2016, desconoce por qué. Él era presidente del COMPIN, cumplió labores hasta agosto o septiembre de 2016, trabajaba luego en otra dependencia de la Seremi, no tienen claro dónde. Sumario administrativo, no tuvo, que ella sepa, lo sabe, porque generalmente cuando hay un sumario se nombra un fiscal y se cita a la unidad, pero en este caso no se supo de sumario. En cuanto a sus calificaciones tiene entendido que estaba bien calificado, lo que le consta, porque cuando un funcionario se califica mal, el funcionario apela a la junta calificadora. No hay **contrainterrogación.**

2.- Karina Eliana Ruz Acuña, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que, es ingeniero comercial, trabaja para la UNAP, desde el 2014 y entremedio complementa con



suplencias o trabajos, por otros lados. Conoce al actor, del Hospital, cuando trabajaba en el PRAIS, en algunas ocasiones, y en el COMPIN. Ella trabajó en el COMPIN, en el 2016, llegó a hacer un reemplazo, hasta el 15 de enero de 2017. El actor desempeñaba la labor de presidente del COMPIN. No supo que hubo sumario en contra de él, siempre se sabe y ella no supo. En cuanto a su calificación, lo evaluaban bien, cuando ella llegó era periodo de calificaciones. Él ya no trabaja en el COMPIN, si mal no recuerda, a fines del 2016, dijeron *hay un damnificado* y era él. Cuando ella entró hicieron una reunión y dijeron que lo sacaban como presidente, en septiembre u octubre, cuando se fue de vacaciones, después supo que lo sacaban como presidente del COMPIN y don Paulino y la doctora Mara le dijeron que no seguía físicamente en la COMPIN, porque no lo querían físicamente ahí, y que iban a ver qué hacían con él. La última vez que se vio fue cuando fue a sacar sus cosas.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la demandada incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Resolución Exenta N° 611 de la SEREMI de Salud de Tarapacá, de fecha 2 de septiembre de 2014, que designa al



actor, como presidente de COMPIN Iquique, a contar del 1 de julio de 2014.

2.- Resolución exentas N° 754 de la Seremi de Salud de Tarapacá, de fecha 6 de septiembre de 2016, que deja sin efecto resolución exenta N° 611, en que se lee "CONSIDERANDO: que de conformidad al DS N° 136 de 2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud artículo 38 el Secretario Regional Ministerial estará facultado para organizar, dentro de los marcos legales vigentes, la estructura interna de la entidad, de manera que ella le permita el cumplimiento de las funciones atribuciones que la ley le confiere, tanto en el área técnica como en la administrativa.

Que, por instrucción del Seremi de Salud en correo electrónico de fecha 29 de agosto del año 2016 del Jefe de Gabinete, se solicita el cese de funciones como presidente de COMPIN al Sr. Carlos Santelices Lagos, a partir del 01 de septiembre del presente año. (...) con esta misma fecha póngase término al pago de la asignación de Función Crítica en beneficio de dicho funcionario."

3.- Resolución exenta N° 142 del Ministerio de Salud, de fecha 14 de octubre de 2014, que contrata al demandante en grado 5, EUS a contar del 1 de julio de 2014.

4.- Resolución exenta N° 782, de fecha 13 de septiembre de 2016 de la SEREMI de Salud Tarapacá, que instruye sumario



administrativo y designa fiscal investigador, en el que se lee "RESUELVO:

1° INSTRUYASE sumario administrativo con el fin que se investiguen los hechos consignados en Memorándum N° 37/2016 de vistos, y se establezca la responsabilidad administrativa que le pudiera caber al funcionario individualizado. (...)"

5.- Resolución exenta N° 845, de fecha 13 de octubre de 2016, de SEREMI de Salud Tarapacá, de igual tenor que Resolución Exenta 782, en que se designa otro fiscal investigador.

6.- Memorándum N° 37, de fecha 7 de septiembre de 2016, de SEREMI de Salud (S) de Tarapacá a Asesoría Jurídica, en que se lee "... solicito instruir sumario administrativo a efecto de aclarar los hechos presentados por el coordinador nacional COMPIN y que dicen relación con las incompatibilidades en las funciones públicas y privadas que desarrolla el funcionario D. Carlos Santelices, presidente de la COMPIN hasta el 30 de agosto del año en curso y con ello establecer las responsabilidades administrativas que hubieren. (...)"

7.- Carta de fecha 30 de noviembre de 2016 dirigida al actor, de igual tenor que la incorporada por dicha parte.

8.- Resolución exenta N° 1458, de fecha 30 de noviembre de 2016 de la Subsecretaría de Salud Pública, que determina no renovar contrato a las personas que se indican, en el que figura el nombre del actor en el punto N° 4 y se lee "...



fundamentado en que el funcionario ha sido evaluado en forma deficiente por presentar dificultades en su rol de jefatura, y además, en el hecho de que siendo Presidente del COMPIN, integraba la lista de los grandes emisores de licencias médicas, teniendo además asignadas funciones críticas.”

9.- Informes estadísticos de licencias médicas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2016, del Departamento de Coordinación Nacional COMPIN, en que se lee el nombre del actor con 153 licencias médicas tramitadas en el mes de julio de 2014 y 441 acumuladas en el año, mismas cifras se repiten en el mes de agosto de 2014; en el mes de septiembre de 2014, 168 licencias médicas tramitadas y 5 rechazadas; en el mes de octubre de 2014, 149 licencias médicas tramitadas y 14 rechazadas; en el mes de noviembre de 2014, 187 licencias médicas tramitadas y 8 rechazadas; en el mes de diciembre de 2014, 199 licencias médicas tramitadas y 14 rechazadas. En el año 2015, sin indicación de mes figuran 173 licencias médicas tramitadas; en el mes de febrero de 2015, 215 licencias médicas tramitadas y 388 acumuladas en el año; en el mes de marzo de 2015, 207 licencias médicas tramitadas y 595 acumuladas en el año; en el mes de abril de 2015, 222 licencias médicas tramitadas y 817 acumuladas en el año; en el mes de mayo de 2015, 216 licencias médicas



tramitadas y 1033 acumuladas en el año; en el mes de junio de 2015, 216 licencias médicas tramitadas y 1249 acumuladas en el año; en el mes de julio de 2015, 232 licencias médicas tramitadas y 1481 acumuladas en el año; en el mes de agosto de 2015, 105 licencias médicas tramitadas y 1586 acumuladas en el año; en el mes de septiembre de 2015, 114 licencias médicas tramitadas y 1700 acumuladas en el año; en el mes de octubre de 2015, 139 licencias médicas tramitadas y 1839 acumuladas en el año; en el mes de noviembre de 2015, 153 licencias médicas tramitadas y 1992 acumuladas en el año; en el mes de diciembre de 2015, 154 licencias médicas tramitadas y 2146 acumuladas en el año; en el mes de enero de 2016, 115 licencias médicas tramitadas y 115 acumuladas en el año; en el mes de febrero de 2015, 96 licencias médicas tramitadas y 211 acumuladas en el año; en el mes de marzo de 2016, 163 licencias médicas tramitadas y 374 acumuladas en el año; en el mes de abril de 2016, 98 licencias médicas tramitadas y 472 acumuladas en el año; en el mes de mayo de 2016, 159 licencias médicas tramitadas y 631 acumuladas en el año; en el mes de junio de 2016, 137 licencias médicas tramitadas y 768 acumuladas en el año; en el mes de julio de 2016, 149 licencias médicas tramitadas y 917 acumuladas en el año; en el mes de agosto de 2016, 107 licencias médicas tramitadas y 804 acumuladas en el año; en el mes de septiembre de 2016, 93



licencias médicas tramitadas y 897 acumuladas en el año; en el mes de octubre de 2016, 96 licencias médicas tramitadas y 993 acumuladas en el año; en el mes de noviembre de 2016, 96 licencias médicas tramitadas y 993 acumuladas en el año; en el mes de diciembre de 2016, 140 licencias médicas tramitadas y 1245 acumuladas en el año.

10.- Evaluación de desempeño funcionario, periodo septiembre 2015 a agosto 2016 del demandante, de igual tenor que el incorporado por el actor.

11.- Liquidaciones de remuneraciones del demandante, correspondientes al año 2014, mes de julio en que se consideran los siguientes conceptos: sueldo base, A. Profesional, inc. Prev. DL 3501, art. 3 Ley 18.566, art. 10 Ley 18.675, asig. Sustit L. 19185, asig zona, por 30 días trabajados, total haberes \$2.310.558.-; julio, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$2.888.198.-; agosto, 30 días trabajados, se agrega asig. Func. Criticas, más mismos conceptos meses anteriores, total haberes \$2.888.198.-; septiembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$2.888.198.-; octubre, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$2.963.717.-; noviembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$2.963.717.-; diciembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, agrega bienios, total haberes \$3.106.882.-; 2015,



mes de enero 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; febrero, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; marzo, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; abril, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; mayo, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; junio, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; julio, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; agosto, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; septiembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, total haberes \$3.106.882.-; octubre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.314.887.-; noviembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.264.887.-; diciembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.156.763.-; 2016, enero, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.314.241.-; febrero, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.214.241.-; marzo, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.314.241.-; abril, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.214.241.-; mayo, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.214.241.-; junio, 30 días



trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.214.241.-; julio, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.226.145.-; agosto, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$3.226.145.-; septiembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, sin asig. Función crítica, total haberes \$2.648.505.-; octubre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$2.648.505.-; noviembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$2.648.505.-; diciembre, 30 días trabajados, mismos conceptos, más L20865, total haberes \$2.799.697.-

12.- Aceptación de asignación por desempeño de funciones críticas, de fecha 1 de julio 2014, correspondientes al periodo 31 de julio al 31 de diciembre de 2014.

13.- Aceptación de asignación por desempeño de funciones críticas, de fecha 1 de enero de 2015, correspondiente al periodo 1 de enero de 2015 al 31 de junio de 2015.

14.- Aceptación de asignación por desempeño de funciones críticas de fecha 1 de julio de 2015 correspondiente al periodo 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

15.- Aceptación de asignación por desempeño de funciones críticas de fecha 1 de enero de 2016 correspondiente al periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.



16.- Correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2017, enviado por Paulino Álvarez Campos a Dalitza Pérez, mediante el cual se reenvía correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2016, enviado por doña Mara Carrillo a doña Patricia Ramírez. Correo de René Vega para Mara Carrillo, en que se lee "Estimada Dra. Carrillo: Junto con saludarle y en mi condición de funcionario público y encargado de la Unidad de Salud Ocupacional, debo hacer presente una situación que ha sucedido en más de una oportunidad en las dependencias de Vivar 461, desde que el funcionario Sr. Carlos Santelices mantiene su puesto laboral aquí, en el sentido de que han llegado a este recinto personas que refieren venir a retirar Licencia Médica extendida por él, situación que me parece preocupante tratándose de dependencias públicas y no de una consulta médica particular, además de conocer la situación actual del funcionario en cuestión. Informo a nombre de los funcionarios que tengo a cargo, quienes me han planteado la preocupación y como una manera de que exista un precedente y no ser cómplices de esta situación irregular."

17.- Correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2017 enviado por don Paulino Álvarez Campos a doña Dalitza Pérez mediante el cual se reenvía correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2016 enviado por el demandante a Paulino Álvarez, en que se lee "... De verdad, habría sido óptimo que antes de aceptar el cargo o al momento de iniciar su desempeño, se



me hubiera instruido o inducido en los alcances de cada uno de los emolumentos pactados.

Por cierto, de haber contado con tal asesoría, otras habrían sido mis decisiones. (...) Es por ello que apreciaría me indicaras el procedimiento a seguir para restituir, en su caso, las sumas a que asciende tal emolumento."

18.- Ordinario N° 12454 de fecha 13 de marzo de 2017 del jefe Dpto. de Asistencia y Servicios al Usuario de la superintendencia de Seguridad Social. En que se lee "... de acuerdo a los datos contenidos en el Sistema de Información de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral (S.I.L.M.S.I.L.), entre el 1 de julio de 2014 y 31 de diciembre de 2016, ha extendido 2996 licencias médicas.

Respecto de la calificación como gran emisor, históricamente se ha utilizado un límite de 1.600 licencias médicas reportadas por año para ser calificado como gran emisor, sin embargo, aquellos profesionales que figuren con valores intermedios deben ser analizados individualmente. En ese caso, posee un número bastante cercano al límite de licencias, pero no lo supera en ninguno de los años, sin embargo, a simple vista posee una emisión superior a la normal desde un punto de vista estadístico."

19.- Resolución exenta N° 336 de fecha 21/03/17 del Subsecretario de Salud Pública, que deja sin efecto resolución que indica.



20.- Listado de licencias por profesional, emitido por la COMPIN Región de Tarapacá correspondiente al periodo 01-01-2014 al 31-12-2014.

21.- Listado de licencias por profesional, emitido por la COMPIN Región de Tarapacá correspondiente al periodo 01-01-2015 al 31-12-2015. 22. Listado de licencias por profesional, emitido por la COMPIN Región de Tarapacá correspondiente al periodo 01-01-2016 al 31-12-2016.

23.- Ord. N° 7003 de fecha 16.09.2014 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-44679043 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

24.- Ord. N° 7799 de fecha 16.10.2014 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-44679045 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

25.- Ord. N° 8095 de fecha 07.11.2014 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-45014502 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

26.- Ord. N° 9139 de fecha 29.12.14 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-45619264 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

27.- Ord. N° 9425 de fecha 13.01.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-45017366 emitida por don Carlos Santelices Lagos.



29.- Ord. N° 11616 de fecha 23.04.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2- 44382342 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

30.- Ord. N° 11924 de fecha 07.05.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-47142484 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

31.- Ord. N° 12823 de fecha 09.06.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-45987208 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

32.- Ord. N° 13666 de fecha 10.07.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2- 47549507 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

33.- Ord. N° 14932 de fecha 07.09.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2- 46405610 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

34.- Ord. N° 15681 de fecha 05.10.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N' 2-48972434 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

35.- Ord. N° 15681 de fecha 05.10.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-48972434 emitida por don Carlos Santelices Lagos.



36.- Ord. N° 16367 de fecha 06.11.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N' 2- 49533315 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

37.- Ord. N° 17353 de fecha 21.12.15 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N' 2- 48972442 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

38.- Ord. N° 19530 de fecha 23.01.16 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2-48465409 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

39.- Ord. N° 20683 de fecha 27.05.16 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2- 48689483 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

40.- Ord. N° 21652 de fecha 13.07.16 del presidente de la COMPIN Región de Tarapacá, el que tiene adjunto licencia médica N° 2- 50137441 emitida por don Carlos Santelices Lagos.

II.- Oficios:

.- Ordinario N° 31514, de fecha 05 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, en que se lee: "2.- Sobre el particular, esta Superintendencia, en cumplimiento de lo ordenado por US. puede informar que el Dr.



Santelices, en el periodo indicado, ha emitido las licencias médicas que se detallan en el cuadro que se adjunta en formato digital (CD). Ahora bien, en cuanto a si corresponde calificarlo como gran emisor de licencias médicas, cabe señalar a US. que, si bien el profesional ha emitido en algunos años sobre 1.000 licencias médicas, en ninguno sobrepasa el umbral que se ha acordado para considerarlo "alto emisor" (sobre 1599 licencias médicas en un año). Por ese motivo, el profesional no figura en el último ranking de grandes emisores elaborado este año, pues no cumple criterios cualitativos (sanciones, denuncias), ni cuantitativos (conteo de L.M. por año). Sin embargo, el número de licencias médicas que registra podría ser considerado anormal en algunos años, pues sobrepasa una emisión promedio.

Por último, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de esta Superintendencia, el Dr. Santelices no ha sido formalmente investigado, ya sea por denuncia o de oficio, sin perjuicio que la referida Unidad ha analizado muestras de sus licencias médicas, sin encontrar mérito para iniciar una investigación en su contra y, consecuentemente, sancionarlo de acuerdo con el procedimiento del artículo 5° y siguientes de la Ley N° 20.585."

SÉPTIMO: Que, la demandada solicitó la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo:



.- Talonarios de licencias médicas en el que consten todas las licencias médicas emitidas por el demandante desde el 01 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Exhibición que se tiene por cumplida, en forma satisfactoria.

OCTAVO: Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Mara Liliana Carrillo Pérez, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que, es médico general y trabaja para la SERIMI de Salud y es presidenta del COMPIN, este cargo desde septiembre de 2016. Al doctor lo conoce personalmente, cuando ingresó a trabajar a la COMPIN, en junio de 2014, ella venía reintegrándose de su post natal. Ella era médico contralor de la COMPIN, él ingresó como presidente, era su jefe. Trabajó con él hasta que fue destituido en diciembre de 2016. Se fue, porque de manera oficial, tienen entendido que era por un tema de gestión. Se inició un sumario administrativo, por la llegada del Coordinador Nacional, a fines de agosto de 2016; el doctor llegó a Iquique, en viaje sorpresa, estaba viajando por distintas ciudades. En Iquique se dio cuenta que había un conflicto, en cuanto al cargo del doctor Santelices, conflicto de interés, porque exige exclusividad, estando en el cargo no podía figurar en listado de mayores emisores.



Desde el nivel central, de la Coordinación Nacional, por ley 20585, de 2012, se debe fiscalizar más al prestador que al paciente; el DS 13 fiscaliza al paciente, ambos están vigentes. Se revisan emisores de licencias médicas, a nivel nacional y por regiones, les llega ese listado y fiscalizan a los médicos, por mal uso de licencias médicas. En cuanto a la incompatibilidad, era juez y parte, ya que llegaban pacientes del doctor reclamando que si él daba la licencia, él mismo las rechazaba. En las sesiones de COMPIN, por licencias del doctor se tenía que abstener de opinar, al principio no lo hacía. Otras personas decían que el doctor los había citado, que les decía que vinieran. Ella fiscalizaba las licencias médicas. La licencia médica de rechazo va firmada por el presidente. Nunca resolvió una licencia de él, la resolvía ella o la doctora Meza. Las apelaciones las resolvía Meza, pero el rechazo lo firmaba el doctor. En sesiones COMPIN, la comisión médica cuenta con cuatro médicos contralores, ministro de fe y presidente. En sesión veían pacientes del doctor, por distintos motivos. Al principio quería dar su punto de vista como médico tratante. La relación como jefatura era normal, cordial y respetuosa, con el resto de los funcionarios, percibían que no era una relación cercana. En cuanto a la gestión, tuvieron varios inconvenientes durante un año, ya el doctor no realizaba funciones propias



del presidente, las apelaciones no las estuvo viendo por un año, en ocasiones delegaba muchas funciones de presidente, en la primera subrogante, en ella y la Seremi. Ella nunca le planteó esos inconvenientes, pero le dijo varias veces que figuraba en grandes emisores, por su incompatibilidad y asignación de funciones críticas, la dedicación exclusiva al cargo se asume y se firma ese compromiso. Él la precalificaba. Se entrevistó con la Seremi, y ésta le dijo que el doctor iba a ser removido, y que se iniciaría un sumario, por funciones críticas y por uso de talonario institucional, ya que usó tres licencias, por su consulta particular. Ella, lo informó a su superior, antes le dijo al doctor y éste le indicó que no lo hizo de mala fe, pero eso se considera mal uso de documento público. Cuando fue removido pasó a ser médico contralor, por petición del coordinador nacional, por la investigación sumaria y se le pidió que lo ubicaran en la Seremía, pero fuera de la COMPIN, para que realizara peritajes médicos e investigación a los pacientes que se encuentran en lista de espera en el Hospital. Se realizó el cambio, en cuanto volvió de vacaciones, estuvo entre agosto y septiembre, no recuerda si fue la Seremi quien le cambió de funciones. Ella y Paulino, se reunieron, no recuerda si en la oficina de ella o de Paulino y se le comunicaron las nuevas funciones; él ya sabía



el cambio y sabía del sumario, estuvo de acuerdo. Las instalaciones son de las mejores oficinas de la Seremia, son bonitas espaciosas, sin hacinamiento. El cargo como presidente es de exclusiva confianza, hasta antes del nuevo gobierno, hoy es de exclusiva confianza y político. Le mandaba correo de los peritajes, ingresaban cartolas, pero no cumplió con el informe que debía hacer el doctor. Con posterioridad ha seguido entre los grandes emisores de licencia médicas, en la actualidad. Solo le remitió a la Seremi el uso de licencias. **Contrainterrogada** señala que desconoce si existió alguna suspensión por el fiscal. En cuanto al sumario, está en curso y no se ha terminado. No conoce las calificaciones del actor. La precalificación se hace a fin de año, en este momento ella está culminando la precalificación, pero la calificación final la hace la junta. La calificación comprende varias etapas. La nota 6 es bueno, 7 muy bueno, 5 regular. 7 es el 100% de cumplimiento, no recuerda las demás.

2.- Cristina Mabel Meza Alvarado, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es médico contralor en COMPIN, desde marzo de 2006. Conoce al actor fue presidente del COMPIN, desde junio de 2014; empezaron a trabajar juntos hasta finales del 2015. Hacía las funciones de su jefe y presidente del COMPIN. La relación laboral era cortés. En



cuanto al ambiente laboral, no eran tan buenas las relaciones, era complejo. Él no ejercía funciones acordes a su perfil de cargo, otras veces era que él se negaba a resistía a firmar resoluciones emitidas por la COMPIN, a aplicar normativas, fiscalizaciones, intervenía por licencias de sus pacientes emitía juicios en las reuniones de comisión, revocaba decisiones. Los pacientes los buscaban a él, decían que habían sido citados por él, lo buscaban en el recinto. Antes de ser presidente de COMPIN, durante y después, figuraba entre los 10 o 15 médicos más emisores de licencias médicas, a la fecha tenía más de 1500 licencias. No firmaba resoluciones acerca de licencia rechazadas, de las apelaciones de ISAPRE. Las apelaciones, durante más de un año no las hizo, se recargaban de trabajo, no firmaba por temor, porque no estaba de acuerdo en rechazar licencias, se resistía a fiscalizar licencias siquiátricas, tal vez porque eran emitidas por médicos conocidos en el ámbito privado, en su periodo pudieron citar sólo a dos médicos. Le conversaron y le dijeron que no hiciera estas licencias médicas y lo siguió haciendo, no consideró la exclusividad. Ella nunca se lo hizo presente a la SEREMI de Salud, porque se trataba de su jefatura, no iba acorde al actuar, no era mucho lo que podían hacer, porque el doctor los precalificaba. Trabajó como presidente hasta el 31 de septiembre de 2015. Le



cambiaron funciones, como médico contralor. Lo cambiaron de su puesto de trabajo, para que se dedicara a hacer peritajes al sistema de FONASA, funciones que la desempeño en la unidad de salud ocupacional, allí las instalaciones son mejores que en el COMPIN. No tenía oficina propia allá, pero sí con escritorio y computador. Dejó de trabajar en la Seremia, no le renovaron el contrato, porque no estaba haciendo bien sus funciones. En cuanto a las licencias médicas, el doctor César Olivares, tomó la decisión, a raíz de su llegada, fue a hablar con la Seremi, y luego salió el demandante de su cargo. **Contrainterrogada**, señala que nunca representó, por escrito las conductas, sabe que hay sumario, que aún no ha terminado, ya que están en mitad del proceso, no se han formulado cargos. No lo han suspendido del cargo. No sabe de calificaciones funcionarias. La Seremi debe hacer cargo precalificaciones.

3.- René Alejandro Vega Godoy, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es encargado de la unidad de salud ocupacional de la Seremi, desde agosto de 2014. Conoce al actor, eran compañeros de trabajo, como presidente de la COMPIN. A partir de septiembre de 2016, el doctor Santelices llegó a las dependencias de la unidad de salud ocupacional. Sabe que llegó por instrucción y por su sugerencia. Le dijeron que no podía estar en la COMPIN. En su edificio,



llegó solamente a compartir el espacio. El edificio no tiene hacinamiento es el único mejor edificio de la Seremi, con escritorio y telefonía, punto de red y computador, hay escritorios grandes y más pequeños, similares todos. Él tiene a su cargo a 5 profesionales más, que pertenecen a la unidad de salud ocupacional y durante el mes de octubre dos de sus funcionarios se acercaron y le hicieron el comentario que 7 u 8 personas habían ido preguntado por el actor, por buscar licencias médicas y en forma personal, en algún momento, él mismo abrió la puerta y una persona le dijo que venía a buscar una licencia médica y preguntó por Santelices, por lo que mandó un correo electrónico avisándole la situación a Mara Carrillo, tanto de lo que le dijeron sus funcionarios como de lo que vio él mismo. Le llamó la atención, porque una de las cosas por las que no podía estar en COMPIN era la investigación de la cantidad de licencias médicas que entregaba, y que lo hacía durante su jornada laboral, directamente no tuvo una respuesta, supo que Carrillo lo había notificado a la Seremi y al Jefe de Gabinete. Estuvo en la unidad hasta diciembre de 2016. Nunca le manifestó que sus condiciones para trabajar no fueran buenas. El ofrecimiento fue de su parte que, por un tema de dignidad laboral era el mejor lugar. **Contrainterrogado** señala que desconoce si se le asignaban labores, pero no hacía labores para salud



ocupacional. No tenía oficina propia cerrada, solo él tenía oficina cerrada. El doctor no se fue para realizar funciones de salud ocupacional. No era funcionario bajo su cargo. No sabe qué funciones se le dijeron que realizara, sólo prestó el recinto y el puesto de trabajo para que laborara ahí.

4.- Paulino Alejandro Álvarez Campos, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es jefe de gabinete de la Seremi de Salud de Tarapacá. Conoce al actor, por el desarrollo de sus funciones. En ocasiones le tocó relacionarse directamente con él. Su rol dentro de la Seremia es cumplir asesoría y trabajo de buen funcionamiento de apoyo a la Seremi, parte de este trabajo es de gestión. En el periodo de Santelices, los trabajadores amenazaron con paro, a finales de 2014-2015, se quedaron dentro de la COMPIN, sin médicos contralores, estaba retrasando el normal desarrollo del trabajo, y surgió la falta de gestión en otras áreas, tenían dificultades, para comunicares con el presidente, esta falta de comunicación impedía la solución para el problema, lo cual transmitió a la Seremi, y le comunicó cada una de estas problemáticas. La primera medida fue que él interviniera. Intervino sosteniendo reuniones con el gremio, directamente, a lo menos 5 veces se reunió con el encargado de la incapacidad. Con la intervención se solucionaron los problemas, ahora tienen a esa unidad y condiciones, para que



los usuarios puedan acceder. En cuanto al resto de los problemas de gestión; lograron establecer que se les entregara un rol a los equipos de gestión, instrucciones que no entregó el presidente, sustituyéndose el rol de liderazgo por la Seremi. El presidente se negaba a dar cumplimiento pleno a las instancias. En alguna ocasión la Seremi lo acompañó, por solicitud del gremio, reforzando la instrucción permanente que se le entregaba al presidente de la COMPIN. No sabe si asumió un compromiso. Las instrucciones fueron claras y en presencia de los trabajadores, era imperativo que mejorara la comunicación con los trabajadores, lo cual costó hasta el final; se notaba, porque se lograba solucionar un problema y aparecía otro. Debía generar la instrucción necesaria. Una fuerte crítica que había, era el rol que jugaba el coordinador administrativo, quien no recibía órdenes, no había instrucciones que debía darle. Tuvieron que reconocer que había una constante en su mala gestión, no lograba posicionarse en este ámbito de ejercer el rol de jefatura. No era capaz de cumplir con recibir a sus trabajadores. Se le comunicó a la Seremi subrogante y él le entregó la responsabilidad, para que asumiera otras funciones. El doctor se encontraba con feriado legal, pero él tiene los teléfonos de todos, por lo delicado, las jefaturas tienen que estar disponibles en todo horario, por ello tenía



los teléfonos del doctor, tenía su WhatsApp, le escribió, pero fue infructuoso, por lo que se le dijo a la Seremi que iban a tener la conversación cuando llegara. No se pudo hacer antes, para evitarle una mala situación. Al regreso él mismo, se lo comunicó y el doctor manifestó su molestia, por la forma y por el fondo. No se le renovarían su contrato se lo comunicaron en noviembre de 2016, en forma personal, no interpuso ningún recurso administrativo. Desconoce las calificaciones. En cuanto al bono de incentivo al retiro, no depende de la Seremi, se postula, otro órgano resuelve, La Contraloría, pero los requisitos los pone la propia ley. **No hay Contrainterrogación.**

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Al respecto, cabe hacer presente que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral, por aplicación de las normas de dicho ámbito. No obstante ello los derechos fundamentales están reconocidos a *toda persona* por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Razón por la cual, no se plantea a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del



artículo primero del Código del Trabajo como lo pretende la demandada. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales. Pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas.

Por otra parte, en cuanto a que el procedimiento se aplica "a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales". En primer lugar, la relación funcionaria es también una "relación laboral". El propio inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos. Asimismo, respecto de la expresión "normas laborales", ésta debe entenderse referida a aquellas que sean aplicables a la relación específica de que se trate. En consecuencia, la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa *per se* la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo.

Así las cosas, la cuestión se reduce a determinar si, los funcionarios a contrata, pueden utilizar el procedimiento de tutela laboral para denunciar la infracción de sus



derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan.

Si bien el artículo 154 del Estatuto Administrativo, al permitir al funcionario afectado reclamar ante la Contraloría General de la República, ofrece una garantía para la protección de sus derechos fundamentales en la relación funcionaria, éste no se trata de un recurso judicial. En tal sentido, por importantes que sean, los recursos administrativos no ocupan el mismo lugar que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que reconoce la propia Constitución Política, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley. No puede afirmarse, por tanto, que el artículo 154 del Estatuto Administrativo sea la ley que da cumplimiento a esta regla constitucional, pues no determina un tribunal al cual reclamar. Se trata entonces de un asunto que el Estatuto Administrativo no regula. No obstante, el Código del Trabajo sí lo hace. En consecuencia, es posible concluir que de conformidad con el artículo primero del Código de Trabajo, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo.



Finalmente, respecto de la alegación de la demandada, en cuanto a la aplicación de la acción de protección, como plausible para los funcionarios públicos, cabe destacar que dicha acción no contempla los mismos efectos que el procedimiento tutelar y que, por otra parte, es una facultad del trabajador que, para el caso de marras, claramente, no fue utilizada. En consecuencia, se rechazarán las excepciones alegadas por la demandada, entendiéndose reproducidos los argumentos referidos, respecto de la falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile y la falta de legitimación activa del demandante en estos autos, toda vez, que -como ya se dijera- es del todo aplicable el procedimiento tutelar, en el caso de marras.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER Y PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO AL BONO DE INCENTIVO AL RETIRO DE CONFORMIDAD A LAS LEYES 19.882 Y 20.948.

Al respecto cabe destacar que, la pretensión de la actora se funda en una mera expectativa, y no en la determinación de un derecho. En efecto, se trata de un beneficio emanado de la ley, siempre que se cumplan con determinados requisitos, los que, para el caso de marras deberían ser calificados por la Contraloría General de la República, de conformidad a lo prevenido por el artículo 6 de



la Ley Orgánica Constitucional que rige la referida institución. Máxime si en juico, la actora no acreditó ninguna de sus alegaciones, en relación a este punto. En efecto, en su demanda afirma que fue incluido en los listados que elabora la Dirección de Presupuesto, hecho que no acreditó, en modo alguno.

En consecuencia, se acogerá excepción interpuesta por la demandada, en esta parte, tal como se determinará en resolutive; debiendo la actora, en su caso, realizar las peticiones pertinentes, según correspondiere, conforme a derecho.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

Al respecto, cabe destacar que la tutela de derechos fundamentales impetrada por la demandante, es realizada *con motivo del despido*, es decir, en razón de la separación o término del vínculo que ligaba a las partes. De este modo, no puede entenderse que los plazos para la interposición de la demanda deban contabilizarse desde la notificación de la no renovación de la contrata, acaecida el 30 de noviembre de 2016, sino desde la separación misma. Máxime si el ente administrativo, se encuentra facultado, para dejar sin efecto, en cualquier tiempo, los pronunciamientos efectuados, ejemplo claro de ello es la Resolución Exenta N° 754, de fecha 6 de septiembre de 2016, por la que la demandada deja



sin efecto Resolución Exenta N° 611, de fecha 2 de septiembre de 2014, en relación al actor. En consecuencia, se rechazará, sin costas, la excepción alegada por la demandada, por considerarse que la demanda ha sido interpuesta en plazo.

EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que, previo a adentrarnos en el fondo del asunto, y al tenor de las probanzas rendidas, por ambas partes, se tendrán como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que, el actor fue nombrado presidente de la COMPIN de la Seremi de Salud Tarapacá, por Resolución Exenta N° 611, de fecha 2 de septiembre de 2014.

2.- Que, con fecha 06 de septiembre de 2016, se deja sin efecto Resolución Exenta N° 611, de fecha 2 de septiembre de 2014, por medio de Resolución Exenta N° 754 y con la misma fecha se pone término al pago de la Asignación de Función Crítica que se otorgaba al actor.

3.- Que, se deja sin efecto Resolución Exenta N° 611, en razón del artículo 38 del DS N° 136 del año 2004, esto es, que "El Secretario Regional Ministerial estará facultado para organizar, dentro de los marcos legales vigentes, la estructura interna de la entidad, de manera que ella le permita el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le confiere, tanto en el área técnica como en la administrativa.



Corresponderá a esta autoridad aprobar los Manuales de cada una de las dependencias que estructuren al interior de su organización, en los cuales se contendrá la correspondiente descripción de las tareas y cometidos que se les asigna de conformidad a sus atribuciones y a las normas generales que este reglamento contiene.”

4.- Que, con fecha 7 de septiembre de 2016, por medio de Memorándum N° 37, la Seremi de Salud (S) solicita instruir sumario en contra del demandante, por incompatibilidades en sus funciones públicas y privadas, para establecer responsabilidades administrativas (letra g) artículo 61 Ley 18.834).

5.- Que, con fecha 13 de septiembre de 2016 se instruye sumario administrativo, en contra del actor, por medio de Resolución Exenta N° 782, al tenor de Memorándum 37/2016.

6.- Que, con fecha 13 de octubre de 2016 se instruye, nuevamente, sumario administrativo, en contra del actor, por medio de Resolución Exenta N° 845, al tenor de Memorándum 37/2016, designándose nuevo fiscal.

7.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2016 se comunica al actor decisión de no renovar su contrata, fundado en:

1.- El funcionario fue evaluado en forma deficiente, por presentar dificultades en su rol de jefatura.



2.- Se generaron conflictos de interés, ya que siendo presidente de la COMPIN integraba lista de grandes emisores de licencias médicas.

3.- Recibía bono asignado a funciones críticas, lo cual exige exclusividad, por lo que estaría cometiendo falta de probidad.

4.- Que, lo señalado motivó:

4.1.- Un sumario administrativo, en curso.

4.2.- Fue removido de su jefatura.

DÉCIMO: Que, al tenor de los hechos que se han tenido como hechos de la causa, cabe señalar que la demandada, sin bien expresa en la contestación de la demanda que no ha incurrido en acto de discriminación alguno, ya que el demandante no fue destituido de su cargo, tampoco señala cuál es la sanción por la cual se deja sin efecto la resolución exenta que lo posicionaba como Presidente de la COMPIN, es más la propia resolución exenta N° 754, señala, aunque -en forma ambigua- que, la decisión se habría basado en el artículo 38 del DS 136 del año 2004, hecho totalmente diverso, no sólo a lo consignado en la contestación de la demanda, sino que opuesto a lo expresado en Carta de fecha 30 de noviembre de 2016 dirigida al demandante y asimismo, diverso de lo manifestado en Memorándum 37/2016, por el que se ordena iniciar investigación sumaria, en contra del actor.



Así las cosas, la demandada, sin determinar en forma precisa y fundada el cese de las funciones del actor, con fecha 6 de septiembre de 2016, resuelve dejar sin efecto Resolución Exenta de nombramiento, N° 611 y dispone nombrar en el cargo que detentaba el demandante, a Carrillo Pérez.

De otra parte, teniendo presente que no es un hecho discutido en autos, que el actor ostentaba la calidad de funcionario *a contrata*, se sigue que dicha contrata podría (o no), haber llegado a su fin el 31 de diciembre de 2016. No obstante, la demandada, si bien no resolvió el término del vínculo en forma anticipada, sí desconoció en forma total, lo prevenido por el artículo 140 de la Ley 18.834, puesto que, lo separó de su cargo, sin establecer los fundamentos de dicho cese de funciones como Presidente de la COMPIN, designando, en ese mismo acto, a otra funcionaria, en su lugar. En efecto, el artículo 140 de la señalada Ley, previene: "El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

- a) Aceptación de renuncia;
- b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público;
- c) Declaración de vacancia;
- d) Destitución;
- e) Supresión del empleo;
- f) Término del período legal por el cual se es designado, y



g) Fallecimiento.”

En este orden de cosas, cabe destacar que ninguna de las hipótesis señaladas en la referida norma, se compadece con la Resolución Exenta N° 754, coligiéndose, por ende, que aquel primer acto -por cierto- “innominado”, de cese de funciones del actor, impuesto por la demandada es del todo arbitrario.

En cuanto al mencionado artículo 38 del DS 136, más arriba transcrito, ciertamente, no se compadece, en caso alguno, con el cese de funciones del actor, limitándose a establecer las facultades del Secretario Regional Ministerial, de organización administrativa y técnica, cuestiones que, no se relacionan con los fundamentos vertidos por la demandada en la contestación de la demanda, en la instrucción de sumario ni en la comunicación efectuada al demandante, de fecha 30 de noviembre de 2016. Hechos, que los testigos de la demandada, todos contestes, ratifican en juicio, esto es que, tanto la salida de la presidencia del actor, como la no renovación de contrata y el sumario abierto en su contra, dicen directa relación con un *conflicto de intereses*, es decir, que sus actividades particulares eran incompatibles con el pago de la asignación de función crítica.

Por otra parte, si lo que la demandada perseguía era la determinación de la responsabilidad administrativa que le



cabía al actor, en los actos manifestados en la comunicación de no renovación de contrata, de fecha 30 de noviembre de 2016, por incumplimiento de deberes, debió estarse a lo prevenido por el artículo 119 de la Ley 18.834, que señala "El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo."

Sumario administrativo que, se instruyó en forma posterior al cese de funciones del demandante como presidente de la COMPIN, y que a la fecha de la celebración de la audiencia de juicio aún se encontraba abierto.

Así las cosas, al tenor de lo manifestado, se tendrá que la demandada ha procedido en forma arbitraria y sin apego a la normativa vigente, al no renovar la contrata del actor, puesto que, las razones esgrimidas en la misiva de fecha 30 de noviembre de 2016, no se encuentran sustentadas en un procedimiento idóneo; así como -también- es arbitraria e infundada la decisión de dejar sin efecto Resolución Exenta N° 611, lo cual, por si mismo representa un acto de discriminación, ante el incumplimiento de un mandato legal.



En este contexto, en cuanto a qué debe entenderse por un acto discriminatorio, se ha sostenido por la doctrina, que la noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada, sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado a ella, el concepto de igualdad. De este modo, el principio de igualdad ante la ley es recepcionado, con individualidad propia en el ámbito laboral a través de la configuración del derecho fundamental a lo no discriminación. De allí que deba entenderse que, la demandada en un acto discriminatorio y de falta de igualdad ante la Ley, con ocasión del término de la contrata del demandante, le ha negado su derecho a un procedimiento administrativo justo y transparente, justificando la no renovación de su contrata en hechos no acreditados.

De esta manera, yerra la demandada al sostener que no se ha producido un acto vulneratorio de derechos del actor, ya que, a su juicio, el vínculo contractual entre las partes habría llegado a su fin, por el cumplimiento del plazo legal. En efecto, la demandada parece olvidar que el actor fue separado de sus funciones, sin indicar las razones para ello, por resolución exenta N° 754; que, posteriormente, no se le asigna función alguna, otorgándosele sólo indicaciones "verbales" (conforme lo declara Carrillo Pérez); que es trasladado a otras dependencias, sin asignación de funciones



ni resolución alguna que lo invista de algún cargo determinado; que, en forma posterior a su separación de funciones como presidente de la COMPIN, se inicia un sumario en su contra, el cual a la fecha de la realización del juicio, aún se encontraba abierto y sin imputación de cargos en contra del actor, y que, finalmente, no se le renueva la contrata, invocando hechos que en su totalidad, no se compadecen con la realidad, siendo en tal sentido, la no renovación de su contrata, el último y más grave de los hechos discriminatorios padecidos por el demandante.

Así las cosas, habrá de considerarse que tanto la discriminación en el trato igualitario que debía proporcionársele al actor, como el hostigamiento alegado por éste, han quedado debidamente acreditados, en juicio. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia, son contestes al señalar que, para que exista acoso laboral, debe tratarse, principalmente, de situaciones sistemáticas y continuas en el tiempo, excluyéndose las agresiones aisladas que pueden darse al interior de una empresa, entre los miembros de una organización. De este modo, la seguidilla de acontecimientos que se suceden, luego de la separación de funciones del actor, en el mes de septiembre de 2016, más arriba descritas, son suficientes para considerar que la demandada cometió



actos de acoso en su contra, por lo que se acogerá la demanda en esta parte.

DECIMOPRIMERO: Que, la actora alega que se ha vulnerado su derecho a la honra, toda vez que se le imputa una falta de probidad en su actuar, en la comunicación de la no renovación de su contrata, al no mantener exclusividad en su trabajo y recibir el pago de asignación de función crítica. Al respecto, cabe destacar que dicho fundamento invocado por la demandada, en la referida misiva, a la fecha de la notificación, si bien es cierto, representaba un acto conocido y aceptado por el actor, de lo cual dan cuenta: correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2016 dirigido a don Paulino Álvarez y la suscripción de documentos denominados *asignación de funciones críticas*; no es menos cierto, que la referida imputación no se sostiene en un procedimiento administrativo idóneo, es más, a la fecha de celebración del juicio, aun no se había formulado cargo alguno en contra del demandante, no pasando de ser entonces un supuesto y más bien un reproche moral, el efectuado por la demanda, al respecto. En consecuencia, se acogerá la demanda en esta parte, entendiéndose que la denunciada ha vulnerado el derecho a la honra del actor, con ocasión de la no renovación de su contrata, a la luz de los hechos descritos en la misiva de fecha 30 de noviembre de 2016.



DECIMOSEGUNDO: Que, la demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la integridad síquica, con motivo del término del vínculo contractual, al respecto no podemos perder de vista que las vulneraciones a los derechos fundamentales alegadas por el actor, se deben asociar -derechamente- al término del vínculo y no a los eventos acaecidos desde el cese de funciones, de fecha 6 de septiembre de 2016. En consecuencia, se estará a la comunicación de la misiva -tantas veces señalada- y la ocurrencia de los hechos en el tiempo que medió entre la misma (30 de noviembre de 2016) y la concreción de la separación de funciones (31 de diciembre de 2016), lapso en que el actor, separado de las funciones que detentaba, fue trasladado a otras dependencias, sin trabajo que realizar, encontrándose en una situación laboral ambigua e incierta. Lo anterior, no obstante, los dichos de Carrillo Pérez, en cuanto a que le dio instrucciones verbales para *efectuar algunos peritajes*, hecho que se tendrá, por no acreditado, no bastando al respecto, los dichos de la testigo mencionada, por tratarse de una manifestación sin sustento en alguna otra prueba aportada, máxime al tenor de los dichos de Vega Godoy, quien (a pesar de compartir las mismas dependencias de trabajo con el actor), expresa que desconoce si se le asignaban funciones. En consecuencia, se estará en esta parte



más a la teoría del caso de la parte demandante, que a la de la demandada, resultando más verosímil la primera de ellas.

Así las cosas, las probanzas aportadas, por ambas partes, a la luz del peritaje psicológico efectuado al actor, hacen convicción suficiente a este tribunal, para considerar que la demandada ha vulnerado la integridad síquica del demandante con ocasión del término del vínculo contractual, manteniéndolo en la incertidumbre respecto de su situación laboral y aislándolo de su entorno laboral, lo cual atendida la calidad del cargo que el demandante detentaba implica -necesariamente- una lesión a su integridad síquica. En consecuencia, se acogerá la demanda por tutela de derechos fundamentales, tal como se determinará en resolutive.

DECIMOTERCERO: Que, la denunciante solicita la reincorporación a sus funciones, de conformidad a lo prevenido por el artículo 489 del Código del Trabajo. Al respecto, habiéndose declarado, en este mismo fallo, que la denunciada incurrió en un despido discriminatorio, corresponde ahora determinar si el acto discriminatorio reviste la gravedad necesaria, para acceder a lo solicitado, por la demandante.

En este orden de razonamientos, cabe recordar que desde la separación de funciones del actor, ocurrida con fecha 6 de septiembre de 2016, por Resolución Exenta N° 754, se le



privó, no sólo de su cargo, sino que, además, no se le asignó, formalmente, ningún otro cargo o función.

Asimismo, fue trasladado de lugar físico, fuera de la COMPIN, lo cual conforme declaración de Ruz Acuña, ocurrió, porque "Paulino y Mara le dijeron que no lo querían ahí, que iban a ver qué hacían con él".

Por último, se hace necesario señalar que la demandada invoca en la comunicación efectuada al actor, con fecha 30 de noviembre de 2016, hechos que no son completamente reales. En efecto, el demandante fue calificado con nota 6,6, en escala de 1.0 a 7.0, lo cual le valió ser evaluado en lista "sobresaliente".

Así las cosas, la demandada no se ajusta a la realidad, en dicha comunicación, al referir que el actuar del actor es deficiente, al *presentar dificultades en su rol de jefatura*, ya que, conforme documento denominado Evaluación de Desempeño, el demandante es calificado, respecto del subfactor liderazgo, con nota 5,0, en escala de 1 a 7.

Ahora bien, el concepto deficiente, no aparece definido en dicho documento, por lo que se estará al sentido obvio del vocablo que conforme la Real Academia Española de la Lengua es definido como "1. adj. Falto o incompleto. 2. adj. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal.", es decir, que el concepto *deficiente*, para el caso



de marras, se hace sinónimo del vocablo *insuficiente*, toda vez que, en la escala de 1.0 a 7.0, bajo nota 4.0, se estima que no se ha alcanzado el *nivel normal*.

Asimismo, tampoco es efectivo lo manifestado por la demandada en dicho comunicado, en cuanto a que el actor integraba la lista de los grandes emisores de licencias médicas, al tenor de Ordinario N° 31514, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, tampoco es efectivo que, por recibir el bono de asignación de funciones críticas, el actor fuera removido de sus funciones, ya que el cese de funciones del demandante, no fue explicitado en dichos términos en Resolución Exenta N° 754, como ya se ha expuesto en considerando noveno de este fallo.

En consecuencia, el único elemento verdadero que figura en dicho comunicado es que el actor percibía asignación por funciones críticas, lo cual exigía exclusividad en sus labores, por lo cual se abrió un sumario en su contra, el cual no se encontraba cerrado a la fecha de su separación de funciones en el mes de septiembre de 2016. No habiéndose formulado cargos, aún a la fecha de la celebración de la audiencia de juicio, por lo que malamente la demandada podía calificar dicha conducta como *falta de probidad*. Todos antecedentes, por los que se calificará como grave la



discriminación cometida, por la denunciada, en contra del demandante, de conformidad a lo prevenido por el artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que la demandada deberá reincorporar al actor, en sus funciones, en las mismas condiciones que detentaba al 06 de septiembre de 2016, tal como se señalará en resolutive.

DECIMOCUARTO: Que, la demandante solicita el pago de \$30.0000.000.- por concepto de daño moral, fundado en:

- 1.- Hostigamiento laboral, hecho acreditado en juicio.
- 2.- Carta de desvinculación alejada de la realidad, hecho que fue acreditado en el proceso.
- 3.- Falta de bilateralidad en los actos efectuados en su contra, hecho acreditado en juicio.

Todo lo anterior, a la luz de la dignidad del cargo que detentaba.

Al respecto, cabe destacar que el daño moral, como todo daño debe ser probado, razón por la cual, y al tenor de los hechos que se han tenido por acreditados en juicio, especialmente, al tenor de peritaje psicológico efectuado al demandante; a la luz de la gravedad de los mismos y de la calidad del cargo que el actor detentaba, se accederá a la demanda en esta parte, por los montos que se determinarán en resolutive.



En cuanto, a lo señalado por la demandada, respecto a que el daño moral no es compatible con el procedimiento de tutela laboral, por no encontrarse estipulado en forma expresa. Se hace necesario señalar que dicha forma de interpretar las normas laborales, no es justificada ni convincente, dado que no es posible derivar la exclusión de la indemnización del daño moral bajo el entendimiento que sólo procede indemnizar daños que se encuentren previstos en forma expresa en la ley laboral. Esta forma de comprender el asunto significaría una infracción a un principio fundamental de la responsabilidad civil que se sustenta en la reparación integral de los daños que se les ocasionan a las víctimas, lo cual llevaría al absurdo de impedir la reparación de los daños no contemplados de manera particular por la ley laboral a pesar que se satisfagan las condiciones de procedencia de la indemnización. Principio que tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Carta Fundamental, pues de qué valdrían las garantías referidas si no pudiere ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración de sus derechos mediante la respectiva indemnización. En tales circunstancias, el planteamiento de la recurrente llevaría a privar a todo trabajador, que no haya sido despedido, de toda



indemnización pecuniaria, aunque haya padecido una vulneración a algún derecho fundamental que le causó daño. Bastaría, conforme este planteamiento, que el empleador cese en el acto lesivo desvaneciéndose los perjuicios ocasionados los que quedarían sin reparación. De ahí que deba concluirse que todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa, para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado, incluso, con independencia si fue o no despedido a propósito de la afectación de su derecho fundamental, por lo que se rechazará la referida alegación de la demandada, tal como se señalará en resolutive.

DECIMOQUINTO: Que, la demandante solicita como medidas reparatorias el ofrecimiento de disculpas públicas, por parte de la demandada, en los términos referidos en su demanda. Realizar un taller de difusión de derechos fundamentales, en los términos señalados y la aplicación de una multa a la demandada.

Al respecto se hará lugar a lo solicitado, sólo en cuanto, se ordenará a la demandada, realizar disculpas públicas al actor, por escrito, en el plazo de tercero día de ejecutoriado el presente fallo, debiendo exponer en un lugar visible de su lugar de trabajo, por -a lo menos- tres semanas, las mismas.



Asimismo, deberá realizar una charla de -a lo menos- dos horas cronológicas sobre derechos fundamentales, a todos los trabajadores de la COMPIN Tarapacá, incluyendo las jefaturas y Seremi de Salud, en el plazo de 15 días de ejecutoriado el presente fallo. La asistencia a la referida charla se entenderá como tiempo, efectivamente, laborado y deberá realizarse por funcionario de la Inspección del Trabajo de Iquique.

DECIMOSEXTO: Que, habiéndose acogido lo demandado en lo principal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria, por innecesario.

DECIMOSEPTIMO: Que, los demás antecedentes allegados al proceso, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

DECIMOCTAVO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 446 y siguientes del Código del Trabajo, en especial los artículos 485, 486, 487, 489, 490, 491, 493, 495 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y 1698 del Código Civil, 19 N° 1, N° 4 y 16 de la Constitución Política de la República; Decreto Supremo 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley 18.683, del



Ministerio de Hacienda, Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da Normas Sobre Gastos Reservados; Ley 19.882 del Ministerio de Hacienda, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica; Ley 19.880 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 18.575, del Ministerio del Interior; Subsecretaria Del Interior, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 18.834 del Ministerio del Interior, que Aprueba Estatuto Administrativo; **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE** la denuncia de Tutela de Garantías Constitucionales con ocasión del término del vínculo contractual entre las partes, impetrada por don **CARLOS EDUARDO SANTELICES LAGOS**, Médico Cirujano, con domicilio en Pasaje Dos N° 3.668, Iquique, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, de conformidad con el N° 1 del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1.993, por el Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN**, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 528, 5° Piso, de la comuna de Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada ha lesionado los siguientes derechos fundamentales del demandante:



1.- El derecho a la no discriminación arbitraria, prevenido en el artículo 2 inciso 3° del Código del Trabajo, lo cual ha sido calificado como GRAVE.

2.- Las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República.

Todos, los referidos derechos fundamentales, en relación al artículo 485 del Código del Trabajo, por lo que la denunciada deberá:

.- Reincorporar al demandante en sus funciones como Presidente del COMPIN Iquique, en forma inmediata, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo.

.- Ofrecer disculpas públicas al actor, por escrito, en el plazo de tercero día de ejecutoriado el presente fallo, debiendo exponer en un lugar visible, de su recinto de trabajo, por -a lo menos- tres semanas, las mismas.

.- Realizar una charla de -a lo menos- dos horas cronológicas, sobre derechos fundamentales, a todos los trabajadores de la COMPIN Tarapacá, incluyendo las jefaturas y Seremi de Salud, en el plazo de 15 días de ejecutoriado el presente fallo. La asistencia a la referida charla se entenderá como tiempo, efectivamente, laborado y deberá



realizarse por funcionario de la Inspección del Trabajo de Iquique.

II.- Que, el periodo de separación del demandante se entenderá efectivamente trabajado, para todos los efectos legales, debiendo la denunciada pagar, en forma íntegra, las remuneraciones y demás beneficios que correspondieren al actor, conforme la remuneración que percibía al momento de ser separado de sus funciones como Presidente de la COMPIN, en el mes de septiembre de 2016, debidamente reajustados y con intereses, de conformidad a lo prevenido por el artículo 173 del Código del Trabajo. Sin perjuicio, de la falta de solitud de dichos reajustes e intereses tratándose la norma citada, de un mandato legal que debe cumplir el juzgador.

III.- Que, se tiene por cumplida la exhibición solicitada por la demandada.

IV.- Que, se **RECHAZAN** las excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de la demandada, con costas, las que se regulan en la suma total de \$300.000.-

Asimismo, se rechaza la excepción de caducidad alegada por la demandada, sin costas.

V.- Que, **se ACOGE** la solicitud por daño moral, alegada por la demandante, debiendo la demandada pagar al actor, por dicho concepto, la suma de \$5.000.000.-



VI.- Que, se **RECHAZA**, la denuncia en todo lo demás.

VII.- Que, se ordena enviar copia del presente fallo a la Dirección del Trabajo, para su Registro, una vez que éste se encuentre ejecutoriado.

VIII.- Que, no se condena en costas a la parte denunciada, por no haber resultado completamente vencida en juicio.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DECTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

